

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00424 00

Asunto: Aprueba liquidación crédito- Acepta cesión crédito

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$2.638.000
TOTAL		Total	\$2.638.000

TOTAL: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2020 00424 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas Se acepta cesión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De otro lado, en consonancia con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** BANCOLOMBIA S.A a favor del **cesionario** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** BANCOLOMBIA S.A a favor del **cesionario** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Lo anterior con fundamento en el art. 68 del CGP Y 1959 ss del C.C.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db04242ca7748efdb9fa0f51851bce802ff8067a68f1db6934a4407d5f724f29**

Documento generado en 16/06/2022 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, siete de julio de 2022. Hora 10:18 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00532 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	TAX POBLADO S.A.S.
DEMANDADO	JUAN PABLO HERNANDEZ VILLA
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 210 DE 2022

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por TAX POBLADO S.A.S. en contra de JUAN PABLO HERNANDEZ VILLA, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de octubre de 2020. No se hace necesario librar oficio, toda vez que la medida no se practicó.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho, en el evento de retenerse con posterioridad a este proveído, se entregarán a quien se le haya retenido.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a92763cb494fdebaa89a90a082f09d635b244571efc24b858f1714abd416ca1d

Documento generado en 07/07/2022 11:26:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00585 00
PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERECIANTE
DEUDOR	HAROLD QUEVEDO GAVIRIAC.C. 94.417.165
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora el archivo número 14 y 15 del expediente digital allegado por el Banco de Bogotá, contentivo de la renuncia de poder de Andrés Ardila Zapata, la cual no es necesario aceptar, en vista que no se le había reconocido personería.

De otro lado, se le reconoce personería para actuar en el proceso al doctor Daniel Gallego Hurtado en representación del Banco de Bogotá, y una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, según certificado número 758456 no posee sanción disciplinaria a la fecha 07/07/2022.

Finalmente, se requiere a la doctora Diana Londoño Vásquez quien dice actuar en representación del Banco Pichincha para que aporte poder debidamente conforme a la normatividad vigente, y en ese sentido poder enviarle el link del expediente digital.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32fd9104f2bc8ba530d9ddf58e38f9ce0d4c3b11e6378ad8208600fe64a6207**

Documento generado en 07/07/2022 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Agencias en Derecho (Archivo digital número 10)	\$3.300.000
TOTAL	\$3.300.000

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00643 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GIOVANNI ANDRES CELIS FRANCO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La anterior liquidación realizada por la secretaria del Despacho, se aprueba conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. Las cuales deben ser canceladas por la parte demandada.

ACZ

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5f734cb815ff7078738909170076eb7cba3856b68db7cb80d8d565c4470c6e**

Documento generado en 07/07/2022 11:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00798 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CARLINA BLANQUICETH MESA
ASUNTO	PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial allegado, encuentra este despacho que no se reconoció como dependiente judicial a MARIANA GIRALDO GOMEZ C.C 1.037.660.500, toda vez que, no se aportó el certificado estudiantil, esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes..."

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e3b1fc825ce7845f10ec5ff1e194fac5d477133fa8eedaf05923f17458040e8

Documento generado en 07/07/2022 12:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00866 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	MAGNOLIA AMPARO VELEZ VILLADA
ASUNTO	SIGUE ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	Nº 211 DE 2022

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por Banco Popular S.A. en contra de Magnolia Amparo Vélez Villada.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se librará mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 21 y siguientes del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 25 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva por aviso el 11 de noviembre de 2021, conforme el artículo 292 del Código General del Proceso (archivo digital número 07), quien no se pronunció sobre la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la

oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) obrante en el archivo digital número 3 del expediente digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.200.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1565578ff122ca2bf3dd8486d26e4f3774601c6fe15bc69bbde76b7bf5fed1e0**
Documento generado en 07/07/2022 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S., Nit. Nro. 900255181-4
Demandada	OMAR URRUTIA PALACIOS C.C N°1.040.367.858 y MIGUEL ANGEL MARIMON PALACIOS CC N°1.151.198.996
Radicación	05001 40 03 008 2021 00223 00
Consecutivo	214
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

HOGAR Y MODA S.A.S., Nit. Nro. 900255181-4, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a OMAR URRUTIA PALACIOS C.C N°1.040.367.858 y MIGUEL ANGEL MARIMON PALACIOS CC N°1.151.198.996, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el señor OMAR URRUTIA PALACIOS se integró a la litis conforme los lineamientos el Decreto 806 de junio 04 de 2020, por comunicación enviada el 02 de septiembre de 2021, entendiéndose perfeccionada el 07 de septiembre de 2021 y el señor MIGUEL ANGEL MARIMON PALACIOS, a través de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, en fecha 29 de marzo de 2022.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$173.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: Ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, previo el avalúo y secuestro de mismos.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c013d562900956f32ff6e577c4558c06303952684d1bc06212689564e57013**

Documento generado en 08/07/2022 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00235 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$5.900.000,00
TOTAL			\$5.900.000,00

**CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L.
(\$5.900.000,00)**

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00235 00

Asunto: Aprueba Liquidación y corre traslado de liquidación de crédito

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el término establecido se procederá con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e92ba34062de3d5c8edc02fe27f6ed7e41c3a349fbcad87860ce9c14adb860**

Documento generado en 06/07/2022 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, ocho de julio de 2022. Hora 10:07 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00542 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO SAN ESTEBANP.H.
DEMANDADO	INVERSORA LMS S.A.S
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 213 DE 2022

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA incoado por EDIFICIO SAN ESTEBAN P.H. en contra de INVERSORA LMS S.A.S, por el pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 01 de junio de 2021, por no existir embargo de remanentes. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho, en el evento de surgir con posterioridad se entregarán a quien se le haya retendio.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58a29dc39e1cc3679bdd1059bff0ef39881f228ba23e3ac7442c63fcb8529e48

Documento generado en 08/07/2022 11:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00543 00

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación de crédito

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	(Archivo Digital 11 pág. 2)	1	\$9.800.000
TOTAL		Total	\$9.800.000

TOTAL: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00543 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lcqvr

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a58675953f6ae559160c2692c48d3b96ace0f0d10b68394c8edfbef5c7b22c

Documento generado en 08/07/2022 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00599 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$10.583.147
TOTAL			\$10.583.147

**DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL
CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$10.583.147)**

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00599 00

Asunto: Aprueba Liquidación y corre traslado de liquidación de crédito

se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6352d1786af7602cb4902043a73a68582460d2f126c6b6873b0b2b13c9e764b**

Documento generado en 06/07/2022 05:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintidós de junio de 2022. Hora 11:39 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00735 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PARCELACION PALMEIRA P.H.
DEMANDADO	SANDRA CATALINA VÉLEZ HENAO Y OTRO
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por PARCELACION PALMEIRA P.H. en contra de SANDRA CATALINA HENAO VÉLEZ y ALVARO RICARDO VALENCIA SUÁREZ, por el pago total de la obligación.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de julio de 2021, obrantes en el archivo número 2 del expediente digital, dado que no existen remanentes solicitados. Ofíciense.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En el evento de surgir con posterioridad, se le harán entrega a quien se le haya retenido.

Cuarto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la parte demandante, conforme el artículo 119 del Código General del Proceso,

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CUMPLASE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c35c7bd871993ddd70818d2fb47a199bb05eaf420f97cd300bdc7232fd7f273**

Documento generado en 22/06/2022 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00743 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
EJECUTADO	DIANA LUCELLY FRANCO RINCON Y OTRO
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACION - RECONOCE PERDSONERIA - OTROS

Se incorpora al expediente digital los archivos número 6, 7 y 8 contentivos de la citación para la diligencia de notificación personal de los demandados con resultado positivo, conforme lo estipula el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se allega al expediente la contestación de la demanda y excepciones de mérito que en término realiza la apoderada del demandado Bladimir Aragón Barrios, de las cuales se dará el respectivo traslado en el momento procesal oportuno.

Se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de Bladimir Aragón Barrios, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, a la doctora Maricel Legro Vina. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, para el día de hoy 07/07/2022 según certificado número 765421 no posee sanción disciplinaria.

En vista del poder conferido por la demandada Dina Lucelly Franco Rincón, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada del 11 de agosto de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento pago en su contra, desde la fecha de notificación del presente auto.

Se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de Diana Lucelly Franco Rincón, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, a la doctora Adriana Patricia Medina Nieva. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria

del Consejo Superior de la Judicatura-, para el día de hoy 07/07/2022 según certificado número 765432 no posee sanción disciplinaria.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52cc8ee54a968cc6d9b34f37e0554e20c8ab7397aaf85921822f5e1362bc584**

Documento generado en 07/07/2022 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00761

Asunto: Control de legalidad - Resuelve Solicitud – Requiere por Desistimiento Tácito.

En atención al escrito que antecede, en el que la parte demandada insiste al juzgado se ordene la terminación del proceso por dineros suficientes, y analizando el auto del 06 de junio de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso solicitada por la demandada, considera la judicatura que es necesario precisar lo siguiente:

Sea lo primero indicar a la señora demandada que, para dar aplicación a la terminación del proceso por pago, se deberá atender los preceptos del art 461 del CGP. que a su tenor literal reza

*“...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio,** según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.*

En virtud de lo anterior, observa la judicatura que al escrito de terminación presentado por la señora Luz Adriana Jimenez, se adosa un “estado de cuenta”, que entro otras cosas, no cumple con los requerimientos del Art. 461 del CGP ya citado, pues lo requerido es la respectiva liquidación de crédito, razón por la cual, no es dable TERMINAR EL PROCESO, dado que la memorialista no siguió el ritual que para el caso exige la ley.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias y especialmente, el auto del 06 de junio de 2022, se tiene que, el estado de cuenta presentado por el vocero judicial de la pretensora NO SERÁ TENIDO en cuenta por esta Agencia Judicial, habida cuenta que, solo puede cobrar las cuotas de administración contentivas en el auto que libra mandamiento de pago, es decir, si en adelante se causaron nuevas cuotas, deberá la demandante acreditarlas a la judicatura, documento que hasta la fecha

brilla por su ausencia, lo que motiva no es procedente en la forma solicitada el documento “estado de cuenta” aportado por la demandante.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que integre la Litis en su totalidad, en los términos consagrados por el Art. 317 del CGP, so pena de DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af30aafa824b87b957049db00e907a4f45ab03bc70685d49dd7acb438db0f250**

Documento generado en 08/07/2022 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Agencias en Derecho (Archivo 09 Expediente digital)	\$6.000.000
TOTAL	\$6.000.000

SON: SEIS MILLONES DE PESOS M.L.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 0833 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS MIGUEL REY REY
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y OTROS

Aprobar la anterior liquidación realizada por la secretaria del Despacho, conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. Las cuales deben ser canceladas por la parte demandada.

Finalmente, se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb74865add2a09c392d08f29262e3862f7358f7d8f2545966f4f3f39e1e90d9e**

Documento generado en 08/07/2022 01:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00864 00
PROCESO	EJECUTIVA
DEMANDANTE	EVELYN GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO	ADRIANA MARÍA RAMÍREZ ARTEAGA JUAN PABLO GIL OROZCO CLAUDIA CRISTINA HERRERA TOBÓN
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIÓN

Se incorpora al expediente memorial contentivo de excepciones de mérito presentada por CLAUDIA CRISTINA HERRERA TOBÓN a través de apoderado judicial encontrándose dentro del término legal.

Una vez se integre la Litis se correrá traslado de las excepciones mencionadas.
Lcqvv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0ab2f2cfffdb6e78b3e9be737b7bd513d1429395c2176e1126f2a5d338faf15
Documento generado en 08/07/2022 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00871 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN CIUDADELA DEL VALLE P.H
DEMANDADO	BIANED ALEXANDRA OSORIO ARANGO
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE- SUSPENDE PROCESO

En vista de la manifestación hecha por Bianed Alexandra Osorio Arango, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificada por conducta concluyente de la providencia calendada el 18 de agosto de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde la fecha de presentación de la solicitud. La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

De otro lado, se accede a la suspensión del proceso solicitada por la demandada coadyuvada por la apoderada demandante, hasta el día cinco (05) de agosto de dos mil veintitres (2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso.

Es de advertir, que la medida de embargo de sumas de dinero en Bancolombia ya se encuentra practicada, y la medida de embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur no se materializo por falta de pago de los derechos de inscripción.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68ad4199976fa9c110d797409e6316877b08fa370316cde2b057faa604c7f84**

Documento generado en 07/07/2022 05:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00912 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN – FEPEP
EJECUTADO	LEIDY JOHANA FONSECA QUINTAN
ASUNTO	INCORPORA-ORDENA OFICIAR EPSA

Se incorpora al expediente los archivos digitales número 7 y 8 contentivos de las notificaciones personales enviadas a la demandada con resultado negativo.

Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que suministre los datos completos del empleador de la demandada LEIDY JOHANA FONSECA QUINTAN identificada con cédula de ciudadanía número 1.028.002.281; lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo segundo del art. 291 íbidem so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 ibídem. Líbrese el respectivo oficio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2669380c18862126ed52569d23fba83a2ef33f0c03233025dbf19e7d3bf7de1**

Documento generado en 08/07/2022 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01013 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO CASTAÑO GONALEZ
DEMANDADO	J.W.V INVESTMENTS S.A.S
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	208

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que no se allegó ningún título ejecutivo que contenga una obligación clara expresa y exigible para el cobro de la obligación de la cual se hace alusión en los hechos y pretensiones, por lo tanto, resulta una inexistencia de título; en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará por la Secretaria se proceda al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda instaurada por MARIA CONSUELO CASTAÑO GONALEZ contra J.W.V INVESTMENTS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MIGUEL ANGEL ALZATE VARGAS** con CC **70567911** T.P **315404** del C S de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 6 de julio de 2022, se constató que al Dr. **ALZATE VARGAS** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **763599**.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0efd746514e28025c74043c3f6d092709e1b78112c8d71106544b808e26a5f7f

Documento generado en 06/07/2022 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01079 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO.
DEMANDADO	MARDARY MARGARITA MARIN SANCHEZ
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO.

se incorpora y pone en conocimiento nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS RIONEGRO donde manifiesta: “Señor Usuario no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende (resolución de tarifas registrales vigente)”

Lcqy

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e8379223b76d2bc85c4f374111f2bc5ead9fe6f9b1cd8f93752400a80d67fdc

Documento generado en 07/07/2022 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021- 01152 00
PROCESO	DEMANDA VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL GÓMEZ LÓPEZ - ANA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO	DIANA MARÍA GÓMEZ SEÚLVEDA.
ASUNTO	NOMBRA CURADORES

Una vez ingresados y publicados los datos de los demandados en el registro nacional de emplazados, el Despacho procede a nombrar terna de auxiliares de justicia para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral1, del Código General del Proceso.

- SERNA HERNANDEZ LUIS FERNANDO; CALLE 51 45-13 COPACABANA
Teléfono; 312-84-30-47, 300-454-66-06 Correo Electrónico:
montuno2014@gmail.com

-LOPEZ OSORIO JUAN DIEGO; CALLE 10 42-45 OF 276 MEDELLIN Teléfono;
2668229, 3104702647 Correo Electrónico: jlasesoresjuridicos@hotmail.com.

- RUIZ LOPEZ JORGE; CALLE 46 47-63 BELLO Teléfono; 2753347-2753523-
4527099- 3113081347 Correo Electrónico: abogadojorgeruiz@hotmail.com.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad –litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regula la suma de \$295.000.00, los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3a9be9a758f915c7ce625b64ce68c293db794868a94b40d5d08e1335b53d50**

Documento generado en 08/07/2022 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01368 00
PROCESO	SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA
CAUSANTE	ISABELINA MUÑOZ DE HERRERA
INTERESADO	BLANCA INES HERRERA DE CANO
ASUNTO	RECONOCE HEREDERO Y OTROS

En memorial que antecede el Dr. MATEO POSADA GALLEGO solicita se reconozca a las señoras ELIANA HERRERA GALLEGO, YOJANA HERRERA GALLEGO y TATIANA HERRERA GALLEGO como herederas dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación el Art 491 del Código General del Proceso el cual reza:

“ (...) Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. (...)”

Ahora, como quiera que se allegó registro civil de defunción del señor **Martiniano herrera muñoz** se le reconocerá su calidad de herederas por ser hijas del causante, en su nombre actuará por el fenómeno de la **transmisión** sus hijas ELIANA HERRERA GALLEGO, YOJANA HERRERA GALLEGO y TATIANA HERRERA GALLEGO (registros civiles de nacimiento allegados), quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER personería jurídica el Dr. **MATEO POSADA GALLEGO** con CC **1216719890** T.P **313262** del CS de la J., como apoderada de las señoras ELIANA HERRERA GALLEGO, YOJANA HERRERA GALLEGO y TATIANA HERRERA GALLEGO. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de julio de 2022, se constató que el Dr. **POSADA GALLEGO** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **791205**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65ab36251796f3229912934a75603e69d139975b8dfa258c7a4e319dd4024e21

Documento generado en 08/07/2022 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00138 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILLIAM HENRY LONDOÑO GOMEZ
DEMANDADO	AMPARO GRANDA ORREGO
ASUNTO	NO ACCEDE DECRETAR MEDIDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho sea decretada la medida cautelar pretendida en el libelo demandatorio. En razón a esto, se procede a estudiar el proceso de la referencia y se observa que a la fecha no reposa constancia de haberse allegado la caución exigida en auto admisorio del 2 de marzo de 2022. Por este motivo, esta judicatura no accederá a decretar la medida peticionada, hasta tanto se cumpla con dicha carga.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d3df449515f0e76821b0547a058c526a6b1e49d19653e5c18067d9c901e933

Documento generado en 07/07/2022 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00311 00
PROCESO	VERBAL –PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA UPEGUI RESTREPO
DEMANDADO	HUMBERTO MARIN CORREA LUZ DARY GAVIRIA ZAPATA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

En memorial que antecede el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, allegó respuesta al oficio N° 902 del 10 de mayo de 2022, indicando que realizado el análisis jurídico al folio de M.I **01N-86779** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de Medellín–Zona-Norte el mismo *“proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Natural**.”*, dicha información se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b9e9206bcb9b0e81b30381070b619b7397e44e56f7ac7a904c4f9c631214e2

Documento generado en 08/07/2022 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00329 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL .
DEMANDADO	YONATHAN HERNAN VASQUEZ GARCIA
ASUNTO	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN Y OTROS

En atención al memorial que antecede se incorpora citación para notificación personal con resultado Negativo.

De otro lado teniendo en cuenta la solicitud que hace la actora, el juzgado por encontrarla de recibo conformidad con el artículo 291 del CGP, autoriza la notificación del demandado en la siguiente dirección: CALLE 36 #58B-68 CASA 119 URB. MOLINARES ETAPA II. P. H., Bello(Ant).
Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dafaa179125bbd419c5b41850743f5e81c052b51aed7af0fbd6fb40d3e8878c0
Documento generado en 07/07/2022 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00329 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL .
DEMANDADO	YONATHAN HERNAN VASQUEZ GARCIA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO, NO ACCEDE A LO SOLICITADO.

Se incorpora al expediente constancia de radicación del oficio No 893 por parte de la actora, no obstante, se pone en conocimiento, que a la fecha la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, no ha remitido al Juzgado respuesta del oficio 893 por medio del cual se decreta el embargo y posterior secuestro de la parte que le corresponde del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **01N-5137947** por lo cual no se accede a lo solicitado respecto al despacho comisorio.

Lcqvr

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22eb8604420f31f0f90e2e5f00fe29dd8d82d55b8d22c1e63200d63e944a1afb
Documento generado en 07/07/2022 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (7) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00452 00

Asunto: Resuelve Solicitud –Autoriza direccion

En atención al escrito que antecede, en el que la parte interesada da cuenta de la notificación negativa al demandado, solicita al despacho autorización para notificarlo en dirección diferente a la que reposa en el libelo, el juzgado lo encuentra de recibo al tenor de los preceptos del art. 291 del CGP.

En virtud de lo anterior, se autoriza para integrar el contradictorio la siguiente dirección:

Calle101 No.47–41en Medellín, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7977586232e9d6be96d352f65afc9c0f729e9e29e23f8b785ed444bf8a8ab078

Documento generado en 07/07/2022 05:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	DIOCESIS DE SANTA ROSA DE OSOS
Demandado	CARLOS ARTURO CRUZ SÁNCHEZ
Radicado	05001 40 03 008 2022 00458 00
Instancia	UNICA
Decisión	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES.
Providencia	SENTENCIA GENERAL No. 203 SENTENCIA VERBAL No. 08

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (inmueble), por la causal de mora en el pago de la renta, promovido, a través de apoderado judicial idóneo, por DIOCESIS DE SANTA ROSA DE OSOS en contra de CARLOS ARTURO CRUZ SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES

Arguyó el vocero judicial del demandante que se declare terminado el contrato de arrendamiento realizado entre DIOCESIS DE SANTA ROSA DE OSOS., como arrendadora, y CARLOS ARTURO CRUZ SÁNCHEZ, como arrendataria, por la causal de mora en el pago de la renta; que como consecuencia de tal declaraciónse ordene a la demandada a restituirle a la demandante el referido inmueble.

En sustento de tales pedimentos, declaró los hechos que se compendian de la siguiente manera, entre las partes del proceso se celebró el día 18 de febrero de 2012 un contrato de arrendamiento sobre el inmueble destinado exclusivamente para vivienda, ubicado en la circular 6 No. 66 B –101 de la nomenclatura de Medellín (Ant.)

Aseveró que el canon de arrendamiento mensual se pactó en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1’000.000) mensuales, los cuales, según la cláusula CUARTA, serían pagaderos de manera anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Aunado a lo anterior, adujo que a la fecha de presentación de la demandala

demandada le adeudan cánones de arrendamiento incumpliendo las obligaciones del contrato.

I. ACTUACIONES PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

En cuanto al trámite impartido al presente asunto, por auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda verbal de restitución de inmueble y se le impartió el trámite que consagra el artículo 368 del Código General del proceso, y en especial las establecidas en el 384 ibídem, que regula lo relacionado con la restitución de inmueble arrendado dentro de las disposiciones especiales del verbal.

De cara a la vinculación de la demandada, se vislumbra que fue debidamente notificada personalmente conforme el Decreto 806 de 2020, del auto que admitió la demanda en su contra el día 20 de mayo de 2022 entendiéndose perfeccionada el 24 de mayo de 2022. Es así, como el demandado no se pronunció frente a los hechos, ni propone excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Así las cosas, procede el despacho a dictar sentencia, en acatamiento del ordenado en el artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que el Juzgado advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 1973 del Código Civil mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

De otra parte, Al tenor del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso a la demanda de restitución de inmueble deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. A su vez el numeral

3 ibídem indica que: ***“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”***

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el respectivo contrato del inmueble destinado a vivienda.

En el contrato se pactó un canon de arrendamiento mensual de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) mensuales, los cuales, según la cláusula CUARTA, serían pagaderos de manera anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Aunado a esto, se precisó que el incumplimiento en el pago oportuno de la renta facultaba al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

La parte actora como causal de terminación del contrato invocó la mora en el pago de los cánones al momento de presentar la demanda, causal que, por no haber sido desvirtuada, permite inferir que efectivamente incumplió la obligación a su cargo de pagar el precio de la renta dentro del término estipulado en el contrato. En consecuencia, al arrendador le asiste el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a ello inherentes.

De igual manera, se aprecia que a pesar que el accionado, fue notificado en debida forma de la demanda formulada en su contra, no le dió cumplimiento a la carga exigida en el auto admisorio de la demanda y contenida en el artículo 384 del Código General de Proceso, lo cual faculta a este despacho judicial para dictar sentencia sin más trámite, tal como lo prevé el último canon en mención.

En este orden de ideas, se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante referidas a la restitución del inmueble arrendado. Y en virtud de ello, por la causal de mora en el pago de la renta por parte de la demandada se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento referido en esta providencia.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el Juzgado directamente o por conducto de comisionado proceda a la entrega que se solicita, porque no es lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble de conformidad con el Inc. 1° del Art. 308 del Código General del Proceso; se advertirá en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que si la parte actora lo pide en el término

que dicho artículo señala, porque la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Según la disposición del Ordinal 1° del Artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá a la parte demandada, la obligación de pagar a la parte demandante las costas que como sufragadas por la misma, se liquiden en esta instancia. Y acorde con la previsión del N° 2° ibídem, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de \$1.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento del inmueble destinado exclusivamente para vivienda urbana, ubicado en la circular 6 No. 66 B –101 de la nomenclatura de Medellín (Ant.), celebrado el día 18 de febrero de 2012, entre DIOCESIS DE SANTA ROSA DE OSOS., como arrendadora, y CARLOS ARTURO CRUZ SÁNCHEZ como arrendatario.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la RESTITUCIÓN del referido inmueble. Para tal efecto, se concede a la parte demandada, un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para que, en forma voluntaria, haga entrega del bien a su arrendador. En caso contrario, para la práctica de la diligencia de restitución desde ahora se comisionará a la autoridad competente para efectos de lograr su cumplimiento.

TERCERO : Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

lmc

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2d1afebac6cded6de2904c33bbfb58b0395e25d224b0f110d81151408e971b**

Documento generado en 07/07/2022 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00461 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$537.000,00
TOTAL			\$537.000,00

QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M.L.
(\$537.000,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00461 00

Asunto: Aprueba Liquidación y corre traslado de liquidación de crédito

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el término establecido se procederá con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9378905cf178964d8bf05973e1772a2496bccc8dc9dad194904a245deef45**

Documento generado en 07/07/2022 05:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A identificada con Nit 890901475-0
Demandada	MARA MILENA LAZO FUENTESC.C 64.581.749
Radicación	05001 40 03 008 2022 00463 00
Consecutivo	Nº 212
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A con Nit 890901475-0, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a MARA MILENA LAZO FUENTES con C.C 64.581.749, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), la demandada se integró a la litis conforme los lineamientos el Decreto 806 de junio 04 de 2020, comunicación enviada el 02 de junio de 2022, entendiéndose perfeccionada el 07 de junio de 2022.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,.CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$260.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98b3dd6cd3402977a91cee49ddf9914989695ff839cbf7f492d54ad35a64d40**

Documento generado en 07/07/2022 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00543 00
PROCESO	VERBAL –PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA GONZALEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA OTILIA GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 28 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 29 de junio de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 30 de junio del presente año y finalizando el 7 de julio hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL –PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por MARIA VICTORIA GONZALEZ contra HEREDEROS DE DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA OTILIA GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23f98a873da1fa0f247d2db8f1c6f723c14032bcdcd579f57813b56a89cfdb8**

Documento generado en 08/07/2022 01:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00552 00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL ARBELAEZ CAÑAS
DEMANDADO	LORENA ARIAS VALENCIA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 28 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 29 de junio de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 30 de junio del presente año y finalizando el 7 de julio hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda MONITORIO instaurada por JUAN MANUEL ARBELAEZ CAÑAS contra LORENA ARIAS VALENCIA.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a48908f11713a67945a8640d0b5b2ed1e79adaef417481e0e8fda50f3bd12e**

Documento generado en 08/07/2022 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00553 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COMAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
EJECUTADO	TATIANA ANDREA LONDOÑO PINEDA Y WILMAR BETANCUR BOLIVAR
ASUNTO	RECHAZA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA instaurada por COMAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO a través de apoderado judicial en contra de TATIANA ANDREA LONDOÑO PINEDA Y WILMAR BETANCUR BOLIVAR.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb99356e731ee3c1a8fd84bf3d3d4c2ac6f2614a161322b74b5d7d986c83ff2**

Documento generado en 08/07/2022 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00557 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ DORA ARIAS ECHAVARRIA
DEMANDADO	RUBEN DARIO MUNERA GONZALEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 28 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 29 de junio de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 30 de junio del presente año y finalizando el 7 de julio hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA instaurada por LUZ DORA ARIAS ECHAVARRIA contra RUBEN DARIO MUNERA GONZALEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27dcd50805099b04ba7bf2fe3a71f4ddc785f00935bf85be1aaca5088840d2c**

Documento generado en 08/07/2022 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00562 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NEGOCIOS-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.454.048
DEMANDADO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISO LOTE 33 NIT. 830.053.812-2
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En el presente asunto se tiene que, la demandante presentó oportunamente la subsanación de la presente demanda, sin embargo, la misma no cumplió con los requerimientos exigidos por el despacho, dado que la constancia aportada mediante la cual, al parecer se confirió poder, se torna ininteligible y no permite deducir o valorar que se haya efectuado en debida forma. Por esta razón, esta Agencia judicial habrá de rechazar la misma.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA instaurada por NEGOCIOS-PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISO LOTE 33.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

lmc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4abfca2543a46fb9c9095922c2b8862eee43ae671a47eec23950b9a04f5495d**

Documento generado en 08/07/2022 12:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00568 00
PROCESO	EXTRA PROCESO –EXHIBICIÓN DOCUMENTOS
EJECUTANTE	JHON ORLANDO VELÁSQUEZ CUARTAS
EJECUTADO	INVERSIONES DEL VECCHIO S.A.S
ASUNTO	RECHAZA EXTRA PROCESO

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó la solicitud extra proceso de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD EXTRAPROCESO instaurada por JHON ORLANDO VELÁSQUEZ CUARTAS a través de apoderado judicial en contra de INVERSIONES DEL VECCHIO S.A.S.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afc8aeb84a2cb5957d481e3aa1b1b7f5ed1fdf23ccf32b6086dec9dff3fd073**

Documento generado en 08/07/2022 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00583 00
PROCESO	APREHENSION
ACCIONANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
ACCIONADO	YULIE KATHERINE BETANCUR RUEDA
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD APREHENSIÓN

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 22 de junio 2022, se inadmitió la solicitud de aprehensión para que se subsanara unos defectos específicos.

En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Ahora bien, en el auto inadmisorio se requirió al accionante para que subsanara las falencias de la solicitud de aprehensión, la parte demandante, allegó escrito subsanando la demanda. Sin embargo, para esta judicatura no se subsanó el requisito mediante el auto inadmisorio, en el cual se le citó de forma literal los argumentos esbozados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y donde entre otras cosas solo debía manifestar el lugar donde se encuentra rodando el vehículo objeto de aprehensión.

Acorde a lo anterior, luego de la revisión del expediente, para esta judicatura no se subsanó el defecto advertido, por cuanto no se manifestó el lugar exacto donde se encuentra rodando el vehículo, el cual es un requisito sine qua non para librar la orden de aprehensión tal como lo estipula la Corte.

En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** en contra de **YULIE KATHERINE BETANCUR RUEDA C.C. 1017171565**.

Segundo: Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 508b83a2d3532e76ee0f1725d4572d08a405d5dadd2e5ec64b47ca474c9aa3d7

Documento generado en 07/07/2022 12:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00626 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
EJECUTADO	YIMY ALEXANDER OSPINA ALVAREZ TERESITA OSPINA ALVAREZ MARIA LIRIA ALVAREZ DIAZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Aportará poder debidamente conferido de conformidad al artículo 74 del C.G.P o al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Tercero: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca673a3605e3c1f8084db2f68ca6135f3abd5bfdec1b5d3ecca7a9cbb3419692**

Documento generado en 07/07/2022 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>